



## La legitimación para interponer la acción de revisión contra sentencias penales ejecutoriadas: una barrera a los derechos del condenado

Daniel Valencia Castaño<sup>1</sup>

### Resumen

Este artículo tiene como objetivo analizar si a los condenados, que están privados de su libertad, se les vulneran los derechos de acceso a la justicia, defensa material y dignidad humana, cuando se establece la legitimación para interponer la acción de revisión consagrada en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, en cabeza de los abogados, y no de ellos. El desarrollo del escrito da cuenta de que, en efecto, se vulneran los derechos antes mencionados. Después de identificar el problema jurídico se logró establecer que dicha formalidad es una barrera normativa que impide a los directamente interesados acceder a la revisión de su sentencia condenatoria. Como una posible solución, se planteó la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, por la pugna entre la Ley y la Constitución Política. Finalmente, se concluyó lo siguiente: 1) El artículo 193 de la Ley 906 de 2004 es una barrera normativa nociva para los condenados que están privados de su libertad. 2) Dicha barrera impide al condenado acceder a la justicia. 3) También impide el ejercicio de su defensa material. 4) Al estar privados de su libertad y no poder interponer con éxito la acción de revisión, se vulneran sus proyectos de vida, y con ello su dignidad humana. 5) La excepción de inconstitucionalidad es un deber y una posible herramienta, donde el juez, o el accionante si lo solicita, puede solucionar el problema de la barrera normativa.

**Palabras clave:** acción de revisión, acceso a la justicia, defensa material, dignidad humana, excepción de inconstitucionalidad, barrera normativa, hacinamiento, verdad histórica.

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad Eafit. Especialista en Derecho Procesal de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: danvalcast@gmail.com

Artículo presentado como trabajo de grado para optar al título de especialista en Derecho Procesal de la Universidad de Antioquia, valorado y recomendado por los jurados para su publicación. Este trabajo recibió distinción especial por parte del Consejo de Facultad, mediante resolución 02 de 2024, como mejor trabajado de grado.



Fecha de recepción: 06/06/2024 | Fecha de aceptación: 20/11/2024

## **La legitimación para interponer la acción de revisión contra sentencias penales ejecutoriadas: una barrera a los derechos del condenado**

### **Introducción**

En Colombia, en algunas ocasiones, las sentencias condenatorias pueden ser injustas desde el punto de vista material. Para remediar esto, hay mecanismos como la tutela contra sentencia o la acción de revisión. Nos interesa esta última. Esta tiene como fin, no solo de revisar la sentencia, sino confirmarla, modificarla y/o revocarla. Procede en los supuestos taxativos contemplados en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004. Se puede apreciar que cada una de las causales de procedencia inician con el verbo “cuando”, lo que significa que las causales son circunstancias que se pueden dar o no para el condenado. Es decir, la verdad histórica debe coincidir con una o varias de estas casuales para que se abra nuevamente el debate probatorio sobre una sentencia ejecutoriada. Estas situaciones solo le permiten al condenado ejercer la acción de revisión cuando cumpla con las características exigidas en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, norma que prescribe lo siguiente:

La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervenientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.

La cuestión es que se necesita ser abogado, o contar con uno, para poder interponerla según dicta la ley. Eso ha llevado a que personas privadas de su libertad, que se encuentran dentro de las causales, y que no pueden obtener acompañamiento jurídico, formulen directamente la acción, sin éxito, debido a que la misma es inadmitida precisamente por el incumplimiento de dicho requisito.

Entonces, enmarcando el contexto, la hipótesis sobre la cual se desarrolla este escrito se enfoca en los privados de la libertad que cumplen con una o varias de las causales de procedibilidad de la acción de revisión (*Da mihi factum, dabo tibi ius*), y que por razones económicas y/o sociales no pueden acceder a un abogado, dando lugar a una restricción de sus derechos de acceso a la administración de justicia y defensa material.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-294, 2021), la dignidad humana se concibe como el derecho que tienen todos a desarrollar su proyecto de vida. Por lo tanto, la exigencia legal para interponer la acción de revisión va en contravía de dicha concepción de la dignidad humana, ya que está impidiendo al condenado, de forma potencial, realizar su proyecto de vida.

Aunado a lo anterior, la realidad carcelaria es otro tema que se suma al detrimento de la dignidad humana, pues el espectro de posibilidades que tienen los condenados para obtener

su libertad o disminuir su pena, según sea el caso, de una manera legítima, esto es, que su situación se pueda enmarcar en una o varias de las siete causales para que proceda la acción de revisión, se desvanece si no cumplen con la formalidad legal de interponer la acción de revisión mediante abogado. Por lo dicho, las razones que agravan su situación se expanden a las esferas de lo económico y lo social, pues muchos de ellos no tienen los recursos suficientes para acceder a un abogado contractual.

En consecuencia, con lo anterior, y terminando de exponer el problema jurídico, la pregunta fundamental de este escrito es: ¿de qué modo la formalidad establecida en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 vulnera los derechos de acceso a la justicia, defensa material y la dignidad humana de los condenados inmersos en una o varias de las causales prestablecidas en el artículo 192 de la misma ley?

Para responder a dicha pregunta, se abordan cuatro puntos en este artículo. En primer lugar, la definición de la acción de revisión a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, se expone el problema que tienen los privados de la libertad al interponer la acción de revisión; para ello, se comparten imágenes de los manuscritos de los penados que solicitan la revisión en su nombre. En tercer lugar, se enuncian los derechos que se vulneran en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004. En cuarto y último lugar, se plantea una solución enfocada a la inaplicabilidad de la norma mediante la excepción de inconstitucionalidad.

El presente trabajo se desarrolla bajo un método cualitativo, con un enfoque dogmático jurídico y con un diseño documental. Las fuentes utilizadas son la doctrina y jurisprudencia, así como algunos autos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, y algunas solicitudes de revisión realizados por condenados que están privados de su libertad. Por ejemplo, unos de los sustentos más valiosos se estudian a partir varios autos de dicho Tribunal, en los que se inadmite la acción de revisión por falta de legitimación, es decir, porque el condenado presenta la acción en su nombre y no mediante un abogado titulado. Estas actuaciones ilustran esta situación, dando cuerpo a la barrera normativa que se desarrolla más adelante.

La Corte Constitucional conoció una demanda en la Sentencia C-139 de 2020, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger. En esa ocasión el accionante Roberto Felipe Muñoz Ortiz demandó el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 porque, a su consideración, viola los artículos 2, 13, 229 y el preámbulo de la Constitución Política de Colombia. El accionante señala que la norma demandada es inconstitucional porque no incluye “a los terceros civilmente responsables y terceros incidentales como legitimados para presentar la acción de revisión” (Sentencia C-139, 2020). La Corte se declara inhibida para pronunciarse de fondo sobre la norma demandada alegando ineptitud sustantiva de la demanda dado que la acción de inconstitucionalidad no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, de manera que no se analizó allí el problema objeto de este trabajo. La jurisprudencia en mención se acerca muy marginalmente al estudio de este artículo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se encontró ningún desarrollo jurisprudencial (constitucional o penal) que aborde el problema jurídico que importa a este artículo, se justifica la reflexión jurídica que se da alrededor de la barrera normativa del artículo 193 de la Ley 906 de 2004. Además, este nuevo debate procesal penal es relevante para el ordenamiento jurídico ya que tiene un tenor constitucional que se desarrolla a lo largo de este escrito, como un llamado a los jueces para tener otra perspectiva al momento de decidir si admiten, o no, una revisión.

En varias providencias constitucionales y penales referenciadas a lo largo del trabajo se advierte que no ha habido una verdadera discusión respecto a la violación de la garantía de la defensa material y acceso a la justicia del condenado cuando el artículo 193 de Ley 904 de 2004 no le permite interponer de forma personal, sin abogado, la acción de revisión. Sin embargo, la jurisprudencia recopilada da cuenta de otras cuestiones relacionadas con el problema, como es el caso de la interpretación por parte de la Corte Constitucional respecto a los derechos fundamentales que se vulneran en la aplicación de la norma que exige actuar a través de abogado para interponer la acción.

Es muy importante aclarar que los jueces no son los que vulneran los derechos del condenado, teniendo en cuenta en este caso, que están sometidos al tenor de lo dispuesto la ley procesal penal. Por lo tanto, la falla es legislativa y constitucional: en el primer caso es el legislador el que falló en la proyección de la norma exigiendo un requisito formal, irrumpiendo con los fines del Estado social de derecho; y en el segundo caso porque no ha habido pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional respecto al problema planteado en este trabajo, sin rastro alguno de un control de constitucionalidad automático o rogado que analice el problema jurídico aquí abordado.

Es de suma importancia entender que la violación a los derechos consignados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia se hace evidente cuando se limita el ejercicio del derecho al condenado, condicionándolo a un requisito formal, tal vez innecesario, de tener abogado para impetrar la solicitud de revisión.

Finalmente, es necesario advertir que la relación entre la acción de tutela contra providencias judiciales y la de revisión, siendo una constitucional y la otra legal, es que ambas tienen como premisa la prevalencia de la justicia material y verdad histórica sobre la cosa juzgada, permitiendo que un operador jurídico revise nuevamente la sentencia ejecutoriada. Sin embargo, y más allá de lo anterior, se genera la última incógnita: si la acción de tutela y la de revisión tienen la misma finalidad jurídica entonces, ¿por qué se exige el derecho de postulación en el trámite ordinario y no en el constitucional cuando persiguen el mismo fin? Por lo pronto, el condenado seguirá atado al grillete de las formalidades de la ley procedural penal. Sin embargo, hay que tener presente que, si bien no es necesario el derecho de postulación para interponer la acción de tutela en contra de providencias judiciales, su esfuerzo argumentativo es exigente, lo que genera a su vez otra barrera que impide al condenado ejercer

su derecho al acceso a la justicia. Dicho problema solo se enuncia de paso, pues el objeto de este artículo está focalizado en la acción de revisión, defensa material y acceso a la justicia.

## **1. Una breve aproximación a la acción de revisión en sentencias penales ejecutoriadas**

El presente apartado se desarrollará de la siguiente manera: en primer lugar, se aproximará una definición de la acción de revisión y para qué sirve. En segundo lugar, se hablará sobre la si la revisión es una acción o un recurso. En tercer y último lugar, se enunciarán las causales de procedencia de la revisión y quién está legitimado para interponerla.

### **1.1 ¿Qué es la acción de revisión? ¿Para qué sirve?**

Si bien la norma no define la acción de revisión, la jurisprudencia sí. Al respecto, la Corte Constitucional en el año 2001 hace una distinción entre la casación y la revisión. En su sentencia desarrolla una definición muy ilustrativa respecto a la acción de revisión expresando lo siguiente:

La acción de revisión es un medio extraordinario de impugnación, instituido por el legislador, “que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictivo que dio origen al proceso y fue tema de éste.” (Sentencia C-252, 2021)

La Corte Constitucional explica de forma clara la esencia de la acción de revisión, justificando la fuerza de la justicia material sobre la cosa juzgada cuando las decisiones en derecho están viciadas por errores de hecho que afectan la realidad que rodeó los hechos objeto de la condena. Significa entonces que dicho instrumento procesal, tiene un espíritu garantista y constitucional, pues se superponen los hechos que se puedan probar sin importar que exista una sentencia que este en firme y debidamente ejecutoriada.

Por otra parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señala que “la acción de revisión ostenta el carácter de instrumento extraordinario a través del cual se pretende remover los efectos de la cosa juzgada judicial” (Sentencia Rad. 34171, 2010), es decir, establece la finalidad de la figura procesal que no es más que derrocar con la firmeza de una sentencia. En el año 2016 la Sala de Casación Penal de la alta corporación de la justicia ordinaria establece lo siguiente:

La acción de revisión bien puede ser definida como el instrumento de control por cuyo medio se pretende superar los efectos de la cosa juzgada que se entiende injusta por estar fundamentada en supuestos que contradicen abiertamente la realidad, en oposición al deber ser que dice que justicia y verdad han de estar siempre acompañadas.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha destacado la materialización del valor justicia y la prevalencia de la verdad material como fin último o razón de ser de la

acción de revisión, en cumplimiento de los propósitos esenciales del Estado conforme a la Carta Política de 1991. (Sentencia SP7855-2016, 2016)

Entonces, ¿qué es la acción de revisión en el derecho procesal penal colombiano? Es aquella que permite al condenado (o parte interesada) acceder nuevamente a la justicia para que un juez revise su sentencia ejecutoriada. Esto lo hace bajo la configuración de una o varias de las causales de procedibilidad de ley, abriendo un nuevo debate probatorio. Dicho mecanismo sirve para defender la verdad histórica y la justicia material por encima de la cosa juzgada.

## **1.2 Naturaleza de la revisión: ¿recurso o acción?**

De entrada, como se ha mencionado a lo largo de este escrito, la revisión es una acción y no un recurso. Para llegar a la anterior afirmación hay que entender en qué consiste cada una de las figuras.

Por una parte, los recursos son actos de impugnación procesal, es decir, que se solicitan dentro del proceso. En palabras del doctor Martin Agudelo: “Son actos que se interponen generalmente a partir de la notificación de la decisión judicial que se cuestiona y dentro del término de su ejecutoria” (Agudelo, 2007, p. 383).

Por otra parte, la acción es extraprocesal, es decir, no es necesario que exista un proceso para interponerla, sino que, en cambio, su ejercicio inicia un nuevo proceso. En el caso concreto de la revisión el término de la ejecutoria es totalmente irrelevante porque se revisan, precisamente, sentencias en firme. Afirma el doctor Agudelo: “Se precisa que la revisión no es propiamente un recurso extraordinario sino un procedimiento en el que se reclama ante un órgano jurisdiccional que se haga un pronunciamiento frente a una sentencia ejecutoriada” (Agudelo, 2007, p. 384).

Así las cosas, la revisión, se reitera, es una acción por sus características extraprocesales. Esta claridad es necesaria para no incurrir en errores conceptuales respecto a la revisión. Sin embargo, no es necesario profundizar en ambos conceptos, pues con determinar que la revisión es una acción, no un recurso, basta.

## **1.3 ¿Cómo funciona la acción de revisión?**

La acción de revisión de sentencias penales ejecutoriadas se encuentra regulada en los artículos 192 a 198 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Constitución Política de Colombia en sus artículos 29, 228 y 229.

El artículo 192 de la Ley 906 de 2004, norma que expone las siguientes causales, las cuales son taxativas, de procedencia de la acción de revisión:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.
5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.
6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.
7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

Las precitadas causas son las situaciones en las cuales el condenado debe encontrarse para poder acudir a la acción de revisión de su sentencia condenatoria, es decir, si el penado se encuentra inmerso en una o varias de dichas causales, normativamente tendrá derecho a que le revisen su sentencia condenatoria.

Sin embargo, la norma tiene un defecto que desdibuja los fines propios de la acción de revisión. El legislador construyó una barrera normativa que impide al condenado interponer directamente y en su propio nombre dicha acción, al exigir en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 que la misma sea presentada a través de un abogado.

Desafortunadamente, no importa si el condenado se ve inmerso en una o varias de las causales del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, porque si no interpone la acción mediante abogado, simplemente no está legitimado para el ejercicio de su derecho.

Teniendo claro el problema de la legitimación para ejercer la acción de revisión, el siguiente apartado dará cuenta de casos concretos donde se inadmite la acción de revisión por la formalidad del artículo 193 de la Ley 906 de 2004.

## **2. La inadmisión en la revisión: una acción de papel**

Como se ha mencionado a lo largo del artículo, actualmente existe una barrera normativa que impide a los condenados acceder a la justicia y que limita el ejercicio de su defensa material, cuando no pueden interponer en su nombre la acción de revisión de su sentencia condenatoria.

En este apartado se expondrán varios casos reales donde se inadmite la acción de revisión por no cumplir la formalidad de ejercerla mediante un abogado titulado.

Antes de exponer los casos, es necesario aclarar que los jueces, por mandato del artículo 230 de la Constitución Política, están sujetos al imperio de la ley. Es decir, los jueces y magistrados deben motivar sus decisiones de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo tanto, para no incumplir el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, jueces y magistrados inadmiten la acción de revisión, buscando no incurrir, tal vez, en la conducta que reviste características del delito de prevaricato por acción tipificado en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000:

El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Entrando en materia, este apartado se desarrolla en el siguiente orden: en primer lugar, se enlistan las inadmisiones de varias acciones de revisión por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. En segundo lugar, se presentan algunas imágenes de los manuscritos de varias personas privadas de la libertad que interponen la acción de revisión ante dicha corporación.

### **2.1 Varias inadmisiones de acción de revisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia**

En este punto se pretende demostrar el problema causado, por el artículo 193 de la Ley 906 de la Ley 906 de 2004, a los condenados privados de la libertad que interponen en su nombre acción de revisión; la cual, para su infortunio, es inadmitida por no impetrarla mediante un abogado.

A continuación, se enlistan algunos autos donde la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia inadmite acciones de revisión interpuestas por los procesados, en los años 2022 y 2023. Este recuento es un insumo suficiente para demostrar la barrera legal que impide el acceso a la justicia y coarta la defensa material de los condenados.

El siguiente cuadro ilustrará las actuaciones del Tribunal en mención donde se inadmite la acción de revisión por falta de legitimación para interponer la acción de revisión (entre otras razones)<sup>1</sup>:

**Tabla 1.** Actuaciones Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia

<b>Año</b>	<b>C.U.I</b>	<b>Decisión</b>
<b>1.</b> <b>2022</b>	05000 22 04 000 2022 00397	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>2.</b> <b>2022</b>	05000 22 04 000 2022 00348	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>3.</b> <b>2022</b>	05000 22 04 000 2022 00208	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>4.</b> <b>2022</b>	05000 22 04000 2022 00188	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>5.</b> <b>2022</b>	05000 22 04 000 2022 00113	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>6.</b> <b>2022</b>	05000 22 04 000 2022 00569	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>7.</b> <b>2023</b>	05000 22 04 000 2023 00080	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>8.</b> <b>2023</b>	05000 22 04 000 2023 00098	Se rechaza de plano por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>9.</b> <b>2023</b>	05000 22 04 000 2023 00111	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>10.</b> <b>2023</b>	05000 22 04 000 2023 00113	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>11.</b> <b>2023</b>	05000 22 04 000 2023 00136	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>12.</b> <b>2023</b>	05000 22 04 000 2023 00249	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>13.</b> <b>2023</b>	05000 22 04 000 2023 00438	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>14.</b> <b>2023</b>	05000 22 04 000 2023 00502	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>15.</b> <b>2023</b>	05000 22 04 000 2023 00554	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>16.</b> <b>2023</b>	05000 22 04 000 2023 00641	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>17.</b> <b>2023</b>	05000 22 04 000 2023 00666	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>18.</b> <b>2023</b>	05000 22 04 000 2023 00696	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.
<b>19.</b> <b>2023</b>	05000 22 04 000 2023 00652	Inadmite por falta de legitimación. Sin abogado.

**Fuente:** (Rama Judicial, 2023)

Los casos expuestos son la evidencia del problema jurídico y social aquí planteado. En cada una de las actuaciones se puede evidenciar que fue inadmitida por la falta de legitimación para interponer la acción de revisión, entre otras razones que no son objeto de este artículo.

Uno de los argumentos, por parte de este Tribunal, que ilustra el problema que soportan los privados de la libertad, se puede apreciar en el auto que inadmite la acción de revisión en el proceso con el código único de identificación 05000 22 04 000 2023 00438 de 2023:

Por lo tanto, como en este asunto no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, esto es, la legitimidad para presentar la acción de revisión, por ser el propio condenado el que interpone esta demanda y no un abogado como lo dispone la norma, la acción será inadmitida.

---

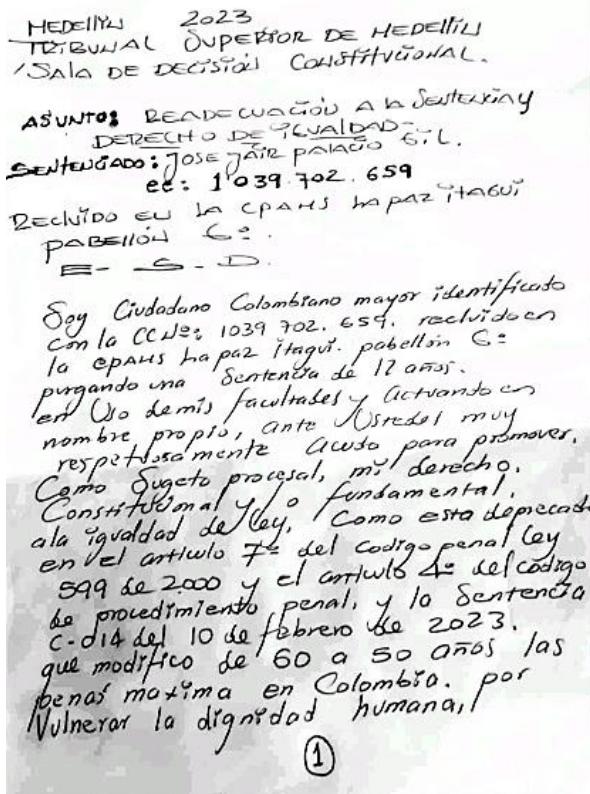
<sup>1</sup> Si bien hay más razones en las inadmisiones, en todas las referenciadas se tiene en cuenta la falta de legitimidad por no ser interpuesta por un abogado.

Se puede apreciar entonces, la barrera normativa que tiene el condenado cuando interpone la acción de revisión a nombre propio. Ya que si no lo hace mediante un abogado su acción es inadmitida.

## 2.2 Acción de revisión: un manuscrito inadmitido

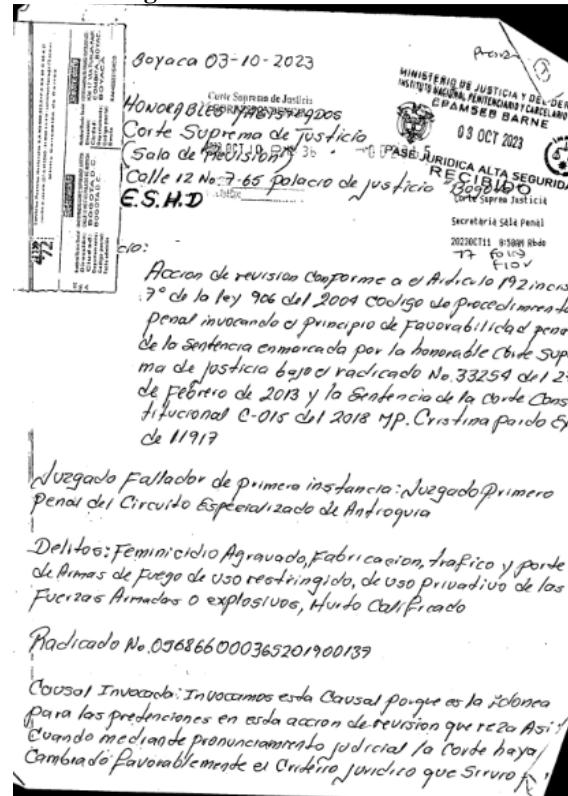
De las acciones de revisión enlistadas anteriormente, se presentan ahora las imágenes de algunos fragmentos de los manuscritos redactados por personas privadas de su libertad, en los que se interpone la acción de revisión, solo para ser inadmitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

**Figura 1. Solicitud de revisión**



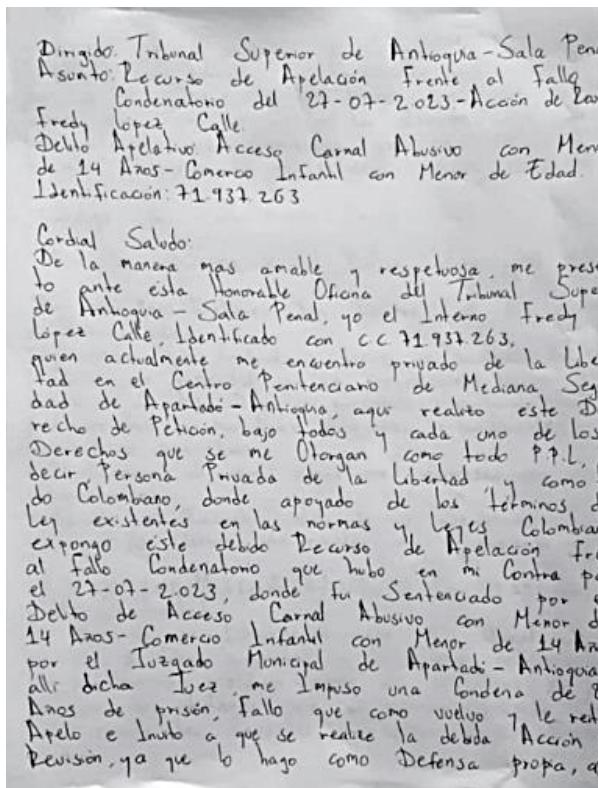
**Fuente:** (Acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00652, 2023)

**Figura 2. Solicitud de revisión**



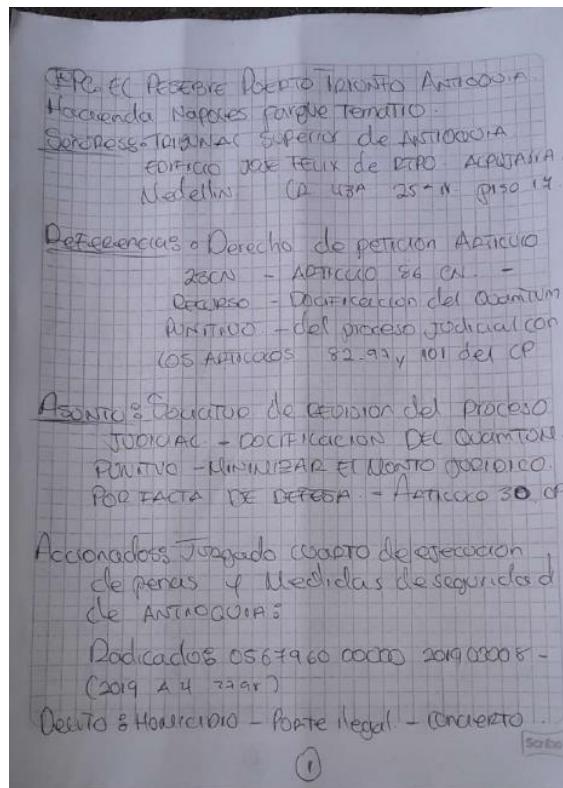
**Fuente:** (Acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00666, 2023)

Figura 3. Solicitud de revisión



Fuente: (Acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 000502, 2023)

Figura 4. Solicitud de revisión



Fuente: (Acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2022 000348, 2022)

Las anteriores imágenes dan cuenta que los medios con los que cuentan los privados de la libertad son precarios, más cuando se trata de acceder a la justicia.

Por lo tanto, los casos ya referenciados y las imágenes ilustradas son el punto de partida para el próximo apartado. Allí se determinarán cuáles son los derechos que se le vulneran a los condenados al inadmitirles la acción de revisión. Sin embargo, es importante recordar al lector que la hipótesis que se maneja en este artículo se enmarca en aquellos casos donde el penado incurre en una o varias de las causales de ley para que proceda la acción de revisión, y como no la interpone mediante abogado, se le inadmiten.

Finalmente, cabe resaltar que de los diecinueve casos, expuestos en este apartado, no intervino la Defensoría del Pueblo en ninguno de ellos. Mucho menos lograron ser representados por apoderados contractuales.

### 3. Derechos vulnerados por el artículo 193 de la Ley 906 de 2004

En el desarrollo de este apartado se expondrán una serie de derechos que se podrían vulnerar al procesado en la aplicación del artículo 193 de la Ley 906 de 2004. Si bien el derecho fundamental vulnerado, preliminarmente, es el debido proceso consagrado en el artículo 29

de la Constitución Política de Colombia, en este apartado se tratarán tres derechos vulnerados por la ley procesal penal. En primer lugar, el acceso a la justicia. En segundo lugar, la defensa material al exigir abogado. Y en tercer y último lugar, la dignidad humana.

### **3.1 La barrera normativa que impide el acceso a la justicia: ¡Paradojas de nuestro ordenamiento jurídico!**

Antes de desarrollar lo concerniente a la barrera normativa del artículo 193 de la Ley 906 de 2004, es necesario enmarcar la fuente constitucional y la definición aproximada del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, el artículo 229 de la Constitución Política establece que “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” Este derecho también se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este es el sustento jurídico-constitucional que le dice a los colombianos: “todos ustedes tienen derecho a la administración de justicia”.

Sin embargo, no basta con los postulados constitucionales. Es necesario la aproximación a una definición del acceso a la justicia. En consecuencia, el doctor Karlos Artemio Castilla Juárez señala, de forma integral, que el acceso a la justicia es:

El deber primario del Estado y derecho humano-garantía del que gozan todas las personas, sin distinción alguna, para que por medio de leyes claras y sencillas o con el apoyo de un profesional del derecho calificado, puedan acceder de manera individual o colectiva por medio de un recurso efectivo, a cualquier mecanismo establecido o reconocido por la ley para la solución de controversias y determinación de derechos-libertades y obligaciones, a fin de que dentro de éste de manera equitativa y atendiendo a los márgenes y parámetros de eficiencia y eficacia, así como de respeto de los derechos humanos que brindado las garantías del debido proceso y el principio pro persona, se dicte una resolución que dé solución al problema planteado de manera equitativa y justa hasta lograr el cabal cumplimiento de ésta, con el objetivo de que toda persona, en la vida diaria, pueda realizar las conductas que sean necesarias para desarrollar su proyecto vital y una ciudadanía efectiva que a su vez nutra la consolidación de un Estado democrático y social de derecho, por medio de la redistribución de la dignidad e igualdad y un desarrollo con equidad de todas las personas. (Castilla Juárez, 2012, pp. 223-224)

La definición propuesta por Castilla Juárez destaca en su integralidad. Sin embargo, de ella resaltan las siguientes características que tiene el acceso a la justicia: 1) que es un deber del Estado; 2) que es un derecho-humano garantía de **todas las personas sin distinción alguna**; y 3) que, al ser un deber del Estado, este debe garantizar el acceso a la justicia de todas las

personas con normas muy claras y prácticas. Entonces, partiendo de esta definición y sus características se puede afirmar lo siguiente: la norma que legitima a los abogados para interponer la acción de revisión, y no al titular del derecho, es una barrera normativa.

Así las cosas, se tiene que el acceso a la justicia, en el caso hipotético de este artículo, se ve afectado por la barrera normativa del artículo 193 de la Ley 906 de 2004; y aún más, teniendo en cuenta las condiciones desproporcionadas que revisten a los condenados privados de su libertad.

Gran parte de la población privada de la libertad es de escasos recursos económicos, lo que les impide acceder a los servicios de un abogado contractual para que, en este caso, los represente en una acción de revisión. En cuanto a la Defensoría del Pueblo, es una institución que, como se indicó en el segundo apartado de este artículo, no es muy proactiva al momento de representar a esta población interponiendo acciones de revisión. Por lo tanto, Castilla Juárez (2012) es certero cuando afirma:

Eso es así porque existen procedimientos, requisitos y actuaciones, establecidos jurisdiccional o procesalmente que se traducen en una afectación o traba para personas en estado de vulnerabilidad o para todo aquel que se acerque a esos mecanismos de solución de conflictos, sea por un exceso de formalismo o porque las características de los actos procesales afectan de forma diferenciada a distintos usuarios debido a factores particulares de ellos mismos o por circunstancias sociales o económicas. (p. 77)

Se insiste que la ley procesal, que exige un abogado para interponer la acción de revisión, es un formalismo que afecta directamente a los privados de la libertad, quienes, para el objeto de este artículo, y en general, son una población vulnerable. Constituyéndose así, la barrera normativa que impide a este grupo poblacional acceder a su derecho fundamental del acceso a la justicia.

Finalmente, es paradójico, y muy contradictorio, que el Estado pregone en su Constitución un derecho que suprime con una ley de su mismo ordenamiento jurídico.

### **3.2 La vulneración al principio de defensa material: ¡Está obligado a guardar silencio!**

La defensa material es un principio derivado del derecho fundamental al debido proceso. Esta figura consiste en la posibilidad que tiene el procesado, o condenado, de defenderse personalmente en el proceso, o fuera de él. Su defensa técnica y material no son excluyentes entre sí. Por lo tanto, en este subapartado se desarrollará la importancia de este principio vulnerado. Más adelante se hará una propuesta hermenéutica donde la defensa material puede ser una posible solución al problema planteado.

Bien, en el mundo del derecho el lenguaje técnico del derecho tiene un papel un poco contradictorio. Por una parte, es necesario para entablar un relato a través de la lógica y de la argumentación jurídica, y por la otra, opaca la simple y llana verdad. Allí es donde se encuentra la contradicción, en cómo se busca la verdad.

El lenguaje técnico sí es un medio idóneo para el descubrimiento de la verdad. Sin embargo, en ocasiones este valor es simple y puede ser capturado por un lenguaje de un buen vecino y probado con los medios necesarios para su acreditación. Es decir, lo que realmente importa es la prueba, no como se estructura un escrito y mucho menos quien lo redacta.

Ahora bien, la defensa material consiste en la defensa que puede ejercer directamente, en este caso, el condenado; quien además tiene derecho a controvertir, nuevamente, su sentencia condenatoria. Este derecho, entonces, podría manifestarse mediante la acción de revisión para permitir al condenado esgrimir sus argumentos y, lo más importante, abrir un nuevo debate probatorio donde pretenda desvirtuar, personalmente, la sentencia condenatoria.

En el artículo 130 de la Ley 906 de 2004 expresa que si hay un conflicto entre la defensa técnica y el material prevalece esta última. Entonces, resulta absurdo que en el artículo 193 de la misma Ley repriman la defensa material con la exigencia de la representación de un abogado. Allí podemos encontrar evidencia de una contradicción por parte del legislador, ya que por una parte establece que prevalece la defensa material sobre la técnica y por el otro exige la representación de abogado para interponer la acción de revisión. Tampoco se pretende desprestigiar la defensa técnica, pero para el objeto de estudio sí resulta una barrera que impide el ejercicio de la defensa material.

La jurisprudencia ordinaria, con el siguiente argumento, fortalece la idea del porque en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 se viola el principio de defensa material:

Así, desde el mismo diseño constitucional se otorgan como derechos inherentes al sindicado, los del (artículo 29 de la Carta Política): “...presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” ... En desarrollo de ello, como facultades propias del imputado o acusado, sin requerir la mediación del defensor, el artículo 8° de la Ley 906 de 2004, reseña, entre otras. “... j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas; k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario, aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto de debate. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP3050-2018, 2018)

En esta ocasión señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, si bien el acusado y su abogado conforman una *unidad defensiva*, ello no implica que el procesado no esté facultado a ejercer su defensa material dentro del proceso y fuera de él.

Para el caso propio de este escrito surge el siguiente cuestionamiento: ¿acaso los derechos antes relacionados por la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia corresponden única y exclusivamente a quien esté en calidad de procesado? Nuestro ordenamiento jurídico contempla la defensa material en los artículos 8.k y 130 de la Ley 906 de 2004, Decreto 196 de 1970, sentencia C-069 de 2009 y sentencia STP3050 de 2018 y en ninguno de ellos se exceptúa a los condenados de este derecho. Por lo tanto, la constitucionalización del derecho penal colombiano justifica la expansión de tal derecho a los condenados, es decir, estos últimos también gozan de derecho a la defensa material.

Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos, que hace parte del bloque constitucional, en sus artículos 8.1 y, especialmente, el literal d del artículo 8.2 reafirman la obligación que tiene el Estado de permitir la defensa material. Al respecto, el literal d en mención establece que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor

### **3.3 La vulneración a la dignidad humana de los condenados: ¡Ser y dejar ser!**

Este es quizá es el derecho más importante que se ve vulnerado en la aplicación del artículo 193 de la Ley 906 de 2004, porque allí se coarta al penado de realizar libremente su vida como él decida hacerlo.

Si un condenado está inmerso en una o varias de las causales del artículo 192 de la Ley 906 de 2004 y decide interponer personalmente una acción de revisión aportando todo el acervo probatorio que soporta sus afirmaciones, pues no será escuchado y se le inadmitirá su acción por imperio de la ley al no haberla presentado a través de un abogado, sin importar las pruebas que tenga ni la construcción de la verdad. Con el supuesto planteado, ¿se vulnera la dignidad humana del condenado en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004?

Para responder dicha pregunta es necesario remitirnos a la postura de la Corte Constitucional donde enmarca la dignidad humana de la siguiente forma:

El modelo del Estado Social de Derecho se enmarca en un estado de naturaleza liberal en el que se concibe al individuo desde su libre autodeterminación y, con ello, el valor de la dignidad humana es trascendental. Concretamente, en lo relacionado con el

contenido y alcance de la dignidad humana, la Corte ha establecido que debe comprenderse desde dos dimensiones «a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa». Sobre la primera, hace referencia a «(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)». En relación con la segunda dimensión, debe comprenderse la dignidad humana como (a) un valor fundante del ordenamiento jurídico, (b) un principio constitucional y (c) como un derecho fundamental autónomo. (Sentencia C-294, 2021)

Se puede apreciar en la postura de la Corte que el objeto concreto de la dignidad humana está enfocado en que los colombianos vivan como quieran, vivan bien y vivan sin humillaciones. Ahora bien, volviendo a la pregunta inicial de este subapartado, es muy posible que se vulnere la dignidad humana del condenado porque al inadmitírsele su acción de revisión están negando la posibilidad de que desarrolle su proyecto de vida donde pueda hacerlo como quiera (sin atropellar los derechos de las demás personas), apelando a su bienestar y lo más importante, escapando de la vida humillante en prisión.

En este último punto es importante detenerse, pues no es posible hablar de dignidad cuando, por un lado, las condiciones de vida son humillantes y, por otro lado, cuando la administración de justicia, por ministerio de la ley, humilla al condenado al inadmitirle su acción de revisión. Según el INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario) para el 11 de octubre del año 2023, de los 125 establecimientos que del territorio nacional hay un total de 81.726 cupos disponibles, donde se cuenta con unas 102.262 personas (hombres y mujeres) privadas de la libertad. Esto quiere decir que hay una sobre población, según cifras del INPEC, de 20.536 personas privadas de la libertad para un hacinamiento del 25.1%.

**Figura 5.** Estado de los establecimientos penitenciarios



**Fuente:** (INPEC, 2023)<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Los datos estadísticos de esta página web cambian cada día.

El hacinamiento carcelario y las condiciones indignas en las que se encuentran las personas privadas de la libertad demuestran que a los condenados que se les inadmite la acción de revisión por no ser abogados o no contar con uno, sin importar si cumplen con las causales del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, se les vulnera su derecho a la dignidad, perdiendo cualquier posibilidad de desarrollar su proyecto de vida como alguna vez lo soñaron, dejando de vivir bien y lo peor, continuando con una vida tormentosa y humillante como personas privadas de su libertad.

#### **4. La inaplicación del artículo 193 de la Ley 906 de 2004 por razones de inconstitucionalidad: una posible solución**

Si bien el legislador es el responsable de la configuración normativa y la Corte Constitucional del control posterior y rogado, no sería satisfactorio simplemente proponer como solución una modificación o exclusión de la norma.

Por lo tanto, teniendo claro que el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 es una barrera normativa que impide a los condenados privados de su libertad gozar del derecho al acceso de justicia, garantía de la defensa material y dignidad humana, es imperioso encontrar una solución práctica que pueda abrir el espectro de posibles para que estas personas puedan disfrutar sus derechos.

Bien, la propuesta que se tiene es que el juez o magistrado no aplique la norma en mención porque es inconstitucional, puesto que, de forma directa transgrede las prerrogativas constitucionales ya expuestas en este trabajo. La premisa anterior tiene sustento en el artículo 4 de la Constitución Política que versa: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

En un caso concreto donde el condenado esté inmerso en una o varias de las causales de procedibilidad, interponga la acción de revisión en su nombre, y no a través de un abogado como lo dispone la barrera normativa, el juez podría inaplicar dicha formalidad procedural y admitirla, para que el accionante pueda gozar de sus derechos constitucionales y legales (ya que cumple con una o varias de las causales).

Ello no configura una vía de hecho por defecto sustantivo, sino todo lo contrario, el juez, en dicho caso, estaría decidiendo en derecho al motivar su decisión en la prevalencia de la Constitución Política sobre la ley, permitiendo al condenado ejercer su garantía de defensa material, reafirmando así su dignidad humana, y, por supuesto, permitiéndole acceder a la administración de justicia sin importar si es abogado y equilibrando su situación de vulnerabilidad como privado de la libertad.

La excepción de inconstitucionalidad, como también es conocida, no solo es una posible solución, sino un deber del juez. Hay dos condiciones objetivas para que se pueda aplicar de forma legítima la excepción de inconstitucionalidad. Estas consisten en:

i) Que exista una violación o contradicción clara, evidente y palpable de la norma llamada a ser inaplicada con la Constitución configurándose claramente un estatus de incompatibilidad, y ii) Que la norma llamada a ser inaplicada sea una reproducción de otra previamente declarada inexistente o nula por inconstitucional. (Quiroga Natale, 2006, pp. 15-16)

Si el juez de oficio, o la parte, logra demostrar una de las dos condiciones antes referenciadas, es posible aplicar la excepción de inconstitucionalidad. Para el caso concreto es viable su aplicación en el marco de la primera condición, ya que, como se ha pretendido evidenciar en este artículo, es clara la contradicción que hay entre el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 y la Constitución Política.

## **Conclusión**

Entendiendo que la acción de revisión solo puede ser interpuesta mediante abogado y no por el titular del derecho, se puede concluir lo siguiente:

1. El artículo 193 de la Ley 906 de 2004 es una barrera normativa nociva para los condenados que están privados de su libertad.
2. Dicha barrera impide al condenado acceder a la justicia.
3. También impide el ejercicio de su defensa material.
4. Al estar privados de su libertad y no poder interponer con éxito la acción de revisión, se vulneran sus proyectos de vida, y con ello su dignidad humana.
5. La excepción de inconstitucionalidad es un deber y una posible herramienta, donde el juez, o el accionante si lo solicita, puede solucionar el problema de la barrera normativa.

La verdad es un valor tan puro que no importa quien la diga, sino quien la pruebe. Desafortunadamente, para el caso objeto de este artículo, las llaves para abrir la puerta de la justicia solo funcionan en las manos de un abogado.

## **Referencias bibliográficas**

Agudelo Ramírez, M. (2007). *El proceso jurisdiccional* (2.ª ed.). Librería Jurídica Comlibros

Castilla Juárez, K. A. (2012). *Acceso efectivo a la justicia: Elementos y caracterización*. Editorial Porrúa.

Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial n.º 44.097.

Congreso de la República de Colombia. (2004, 31 de agosto). Ley 906 de 2004. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario de Oficial n.º 45.658.

Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 n.º 114.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2001, 6 de marzo). Sentencia C-252/01 (Carlos Gaviria Díaz, M. P.).

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2009, 4 de febrero). Sentencia C-069/09 (Clara Inés Vargas Hernández, M. P.).

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2020, 13 de mayo). Sentencia C-139/20 (Cristina Pardo Schlesinger, M. P.).

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2021, 7 de julio). Sentencia C-294/21 (Alberto Rojas Ríos, M. P.).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. (2010, 14 de abril). Sentencia Rad. 34171. Acción de revisión inadmitida (José Leónidas Bustos Martínez, M. P.).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. (2016, 8 de junio). Sentencia SP7855-2016. Rad. 35520. Declara infundada causal de revisión (Fernando Alberto Castro Caballero, M. P.).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. (2018, 13 de junio). Sentencia STP3050-2018. Acción de tutela por debido proceso, defensa, contradicción, libertad y acceso a la justicia (Patricia Salazar Cuéllar, M. P.).

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2023, 11 de octubre). *Tableros estadísticos*. <https://www.inpec.gov.co/zh/estadisticas-/tableros-estadisticos>

Organización de los Estados Americanos (1978, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Presidencia de la República de Colombia. (1971, 12 de febrero). Decreto 196 de 1971. *Por el cual se dicta el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía*. Diario Oficial n.º 33.150.

Presidencia de la República de Colombia. (1991, 4 de septiembre). Decreto 2067 de 1991. *Por el cual se dicta el régimen procedural de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*. Diario Oficial n.º 39.999.

Quiroga Natale, E. A. (2015). La excepción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. Aproximaciones elementales para su estudio y comprensión. *Revista de Derecho Público*, 34, 1-28. <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.30>

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2022). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2022 00397 (René Molina Cárdenas, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2022). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2022 00348 (Guerthy Acevedo Romero, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2022). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2022 00208 (Plinio Mendieta Pacheco, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2022). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2022 00188 (Edilberto Antonio Arenas Correa, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2022). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2022 00113 (Guerthy Acevedo Romero, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2022). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2022 00569 (Nancy Ávila de Miranda, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2023). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00136 (Edilberto Antonio Arenas Correa, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2023). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00080 (René Molina Cárdenas, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2023). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00111 (Isabel Álvarez Fernández, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2023). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00113 (René Molina Cárdenas, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2023). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00438 (Isabel Álvarez Fernández, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2023). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00098 (Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2023). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00249 (Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2023). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00502 (René Molina Cárdenas, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2023). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00554 (Nancy Ávila de Miranda, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2023). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00641 (Edilberto Antonio Arenas Correa, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2023). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00652 (Isabel Álvarez Fernández, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2023). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00666 (Edilberto Antonio Arenas Correa, M. P.).

Tribunal Superior de Antioquia. Sala Penal. (2023). Auto inadmite acción de revisión, C.U.I. 05000 22 04 000 2023 00696 (René Molina Cárdenas, M. P.).